

AUTO N. 00710
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando **2021IE74671 del 26/04/2021**, se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 28/01/2020 de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada a la sociedad **ALIMENTOS CRIOLLOS S.A.** con NIT. 800.145.103 - 5, ubicada en la calle 75A No. 27 – 15, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado **2020ER230587 del 18 de diciembre del 2020 y el memorando 2021IE74671 del 26/04/2021**, llevó a cabo visita técnica de control el día 28 de octubre de 2021, al predio de la calle 75A No. 27 – 15, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica la sociedad **ALIMENTOS CRIOLLOS S.A.** con NIT. 800.145.103 - 5.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 14187 del 29 de noviembre del 2021** (2021IE261282), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del memorando 2021IE74671 del 26/04/2021 y la

visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 14187 del 29 de noviembre del 2021** (2021IE261282), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 14187 del 29 de noviembre del 2021

(...)

“ 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2021IE74671 del 26/04/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	ALIMENTOS CRIOLLOS S.A. - Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	28/01/2020
	Número de muestra	CAR 0372-20
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., HIDROLAB COLOMBIA LTDA.

	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas, Cadmio (Cd), Cianuro Total (CN-), Cobre (Cu), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Zinc (Zn)
	Horario del muestreo	9:30
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de maíz
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	11
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 75A
	Cuenca	Salitre - Torca
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,29

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	22,1	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,61	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	2102	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	1028	600	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	714	300	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	8,00	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	46,7	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,40	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Iones				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,10	0,5	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	32,26	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ 2-)	mg/L	9,89	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,096	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,025	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,010	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,00119	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,011	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XV, no se reportaron los parámetros de Análisis y Reporte, por lo tanto, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento. Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 12** *Actividades asociadas con la elaboración de productos alimenticios*, y **Artículo 16** *Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público*, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 28/01/2020 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)**, **Grasas y Aceites**.

El LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018.

Los laboratorios subcontratados: INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para los parámetros Aceites y grasas, Cadmio, Cobre, Mercurio, Níquel, Zinc. HIDROLAB COLOMBIA LTDA., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1580 del 12/07/2018 y Resolución 0231 del 06/03/2019 para el parámetro Cianuros.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario ALIMENTOS CRIOLLOS S.A., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 75A No.27 - 15 en la localidad de Barrios Unidos, en donde desarrolla las actividades asociadas con la elaboración de alimentos específicamente empanadas. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de maíz, utensilios e instalaciones.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son captadas por un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y cárcamos, posteriormente son dirigidas a la trampa de grasas. Por otra parte, cuenta con un dosificador automático de microorganismos de origen natural (inoculante bacteriano para aguas residuales) para control de olores, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5). Posteriormente se realiza descarga del vertimiento a la red de alcantarillado público colector ubicado sobre la CL 75A.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de la información remitida mediante Memorando 2021IE74671 del 26/04/2021 de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XV, se concluye que:</p> <p>- La muestra identificada con código CAR 0372-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 28/01/2020 para el usuario ALIMENTOS CRIOLLOS S.A., NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14187 del 29 de noviembre del 2021** (2021E261282), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS
Generales					
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600,00	200,00	200,00	400,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	400,00	100,00	100,00	200,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00	50,00	50,00	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,00	1,00	2,00	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	10,00	10,00	20,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL

ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)**, **acogiendo los valores de referencia establecidos en el Artículo 14° Tabla B de la Resolución 3957 de 2009**, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14187 del 29 de noviembre del 2021** (2021IE261282), esta entidad evidenció que la sociedad **ALIMENTOS CRIOLLOS S.A.** con NIT. 800.145.103 - 5, ubicada en la calle 75A No. 27 – 15, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad generó vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de maíz, utensilios e instalaciones, presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos dado que sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

• **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (2102 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (900 mg/L O₂).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener (1028 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (600 mg/L O₂).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (714 mg/L) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L).
- **Grasas y Aceites**, al obtener (46,7 mg/L) siendo el límite máximo permisible (30 mg/L).

Según Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario):

- **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener (8,00 mL/L) siendo el límite máximo permisible (2 mL/L).

Lo anterior de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los Radicados Nos. **2020ER230587 del 18 de diciembre de 2020**, **2021IE74671 del 26 de abril de 2021**, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV,

correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el Laboratorio Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.**

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALIMENTOS CRIOLLOS S.A.** con NIT. 800.145.103 - 5, ubicada en la calle 75A No. 27 – 15, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALIMENTOS CRIOLLOS S.A.** con NIT. 800.145.103 - 5, ubicada en la calle 75A No. 27 – 15, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14187 del 29 de noviembre del 2021** (2021IE261282), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALIMENTOS CRIOLLOS S.A.** con NIT. 800.145.103 - 5., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 75A No. 27 – 15, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-4073**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

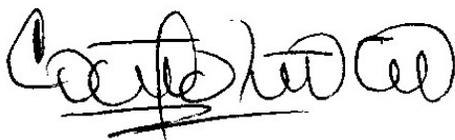
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-4073.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

05/03/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION:

06/03/2022

Aprobó:

Firmó:

Página 11 de 12

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

07/03/2022